

# BOLETÍN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales; anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Hmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión central de defensa contra la filoxera, se ha servido aprobar las siguientes instrucciones para la celebración del concurso de pulverizadores que, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril último, tendrá lugar en el Instituto Agrícola de Alfonso XII durante la primera decena del próximo Junio:

1.º El Jurado se reunirá el día 1.º del próximo mes de Junio en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, para ocuparse de los trabajos preliminares que exija la celebración del concurso. Hasta el día 2 inclusive deberá admitir todas las peticiones que se le dirijan verbalmente ó por escrito para tomar parte en el concurso.

2.º Los días 3, 4 y 5 se destinarán á ensayar los pulverizadores presentados, á los cuales harán acompañar sus autores ó representantes de los mismos los líquidos con que hayan de usarse.

3.º Los días 6, 7 y 8 se ensayarán los fuegos presentados, y con éstos vendrán también las materias que hayan de lanzarse sobre el vegetal.

4.º Para juzgar de los pulverizadores, como de los fuegos que se presenten en el concurso, el Jurado tendrá en cuenta: primero, la perfección en la forma como distribuya sobre la vid, ya el líquido, ya el polvo parasiticida; segundo, la sencillez en el mecanismo que los constituya; tercero, la facilidad en su manejo; cuarto, la economía de su coste.

5.º El día 9 se destinará por el Jurado al concurso de obreros á que hace re-

ferencia la séptima de las disposiciones de la Real orden de 19 de Abril, para lo cual demarcará aquél con anterioridad parcelas de terreno de igual extensión. Para juzgar del mérito de los obreros se tendrá en cuenta la buena distribución del líquido y del polvo parasiticidas y la rapidez y mayor perfección del trabajo que ejecuten, en igualdad de tiempo y condiciones, así como también la cantidad mínima de substancia parasiticida que empleen.

6.º El día 10 deliberará el Jurado sobre cuál ó cuáles de los pulverizadores ó de los fuegos presentados al concurso y que fueron ensayados ante aquél en los días del 3 al 8 inclusive, ó de ambos órdenes de aparatos, son los que deberá proponer para la adquisición por el Ministerio de Fomento á que se refiere la sexta de las disposiciones de la Real orden mencionada.

7.º Además de las anteriores instrucciones, el Jurado podrá disponer nuevas experiencias para el mejor desempeño de su cometido: y si á su juicio conviniera fraccionar los premios establecidos, queda autorizado para proponer las alteraciones que considere convenientes, á fin de estimular y recompensar de la mejor manera posible á los que se presenten en este concurso y merezcan alguna distinción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Diputación provincial, enterada de los donativos hechos á la Inclusa y Colegio de la Paz, Casa de Maternidad y Asilo de niños de Cigarreras de esta Corte, por la testamentaria del Excmo. Sr. Marqués de Mudela (q. e. p. d.), consistente en 300 pesetas á cada uno de los dos primeros Establecimientos y 2.000 para el último, ha acordado en sesión de 9 del actual, dar las gracias á dicha testamentaria y hacer públicos los mencionados donativos por medio de este periódico oficial.

Madrid 24 de Mayo de 1890.—El Presidente, C. España.—El Diputado Secretario, Yañez.

## COMISIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la ley orgánica, ha acordado aprobar el proyecto de las obras de retendido de cantería en las galerías bajas del Hospital provincial y disponer se contraen por medio de subasta pública, que tendrá efecto el día 3 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de nueve á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cuatro mil cuatrocientas setenta y una pesetas veinticinco céntimos en que han sido apreciadas dichas obras, no admitiéndose proposición por mayor precio.

La rebaja ó beneficio que trate de hacerse por los licitadores, versará sobre el tanto por ciento del importe de las obras proyectadas; entendiéndose que la rebaja se aplicará en igual proporción á todas las unidades de las diferentes clases de obras que se comprenden en dicho presupuesto.

Las proposiciones que presenten los licitadores se hallarán ajustadas al modelo que á continuación se inserta, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, la cantidad de doscientas veinticuatro pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza; y como definitiva y en igual forma, el rematante constituirá el 10 por 100 del total importe del presupuesto para responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación solo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públi-

cos durante las horas de oficina del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 28 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., que habita..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de retendido de cantería en las galerías bajas del Hospital provincial, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, haciendo la rebaja de... (aquí se expresará en letra el tanto por ciento que se rebaje), en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Loterías

La Dirección general del Tesoro público, en 21 del corriente, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 22 de Abril último, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre la necesidad de reformar la organización de varios servicios del ramo de Loterías: Visto lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado:

Resultando que las indicadas reformas consisten en derogar la Real orden de 22 de Noviembre de 1866 que autorizó la expedición de billetes fuera de la Península con las condiciones en ella expresadas, asimilando á las restantes Administraciones de primera clase las que resulten comprendidas en tal disposición; en que la expresada forma de venta quede encomendada á las Administraciones de segunda clase, denominadas especiales, con

fianza de 2.500 pesetas, la obligación de satisfacer los billetes que pidan, sin opción á devolver ninguno por sobrante, y el importe de las ganancias que á estos correspondan, antes de solicitarlo de la Hacienda; en suprimir las Administraciones de tercera clase, conservando, para lo sucesivo, las de primera y segunda; en que el cargo de Administrador principal de cada provincia no recaiga obligadamente en una determinada Administración de primera, si no en el Administrador de la capital que reúna mayores condiciones para su desempeño; en que este Ministerio nombre como hasta aquí, los Administradores de primera clase y los principales, y esa Dirección general los de segunda; en que antes de crear Administraciones de esta última categoría en poblaciones donde las haya de primera, se estudie la conveniencia de hacerlo; en que se instruya, en momento oportuno, expediente para la designación de los puntos en que convenga establecer los despachos de las Administraciones en los casos de creación ó vacante, ó para suprimirlas, en este último, por innecesarias; en que en los de traslación de los despachos de uno á otro punto de cualquiera localidad por disposición administrativa ó á instancia de parte, puedan rectificarse las fianzas de los Administradores trasladados, según proceda; y por último, en que la actual numeración de las Administraciones, correlativa por provincia, se sustituya por otra, correlativa también, por localidades:

Considerando que las Administraciones autorizadas para expender billetes fuera de la Península, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Noviembre de 1866, resultan innecesarias, dada la existencia de las denominadas *Especiales*, que por disfrutar igual facultad, han limitado la importancia de aquéllas, pudiendo derogarse la citada disposición que las autorizó, equiparando las Administraciones de Badajoz, números 1 y 3, Algeciras y Línea de la Concepción, comprendidas en ella, á las demás de primera clase, conservando á los respectivos Administradores, en concepto de provisionales, sus actuales fianzas, hasta que transcurrido un año y conocida que sea la recaudación que verifiquen, se fije la definitiva que les corresponda, y manteniendo á cada uno la comisión que por venta de billetes tenga señalada en Presupuestos:

Considerando que las Administraciones de tercera clase, de las cuales, solo existe hoy una, son de escasa utilidad para el servicio, no garantizan debidamente, en algunos casos, los intereses de la Hacienda con las 1.250 pesetas de fianza que se las señala, ó resultan gravosas, en otros, por el gasto que origina el examen y refundición de sus cuentas, que verifica el Administrador principal del ramo de cada provincia:

Considerando que el cargo de Administrador principal, establecido por el artículo 168 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, aunque anejo siempre á una de las Administraciones de primera clase, situadas en capital de provincia, tiene obligaciones propias por separado de las que lleva consigo el desempeño material de éstas, por lo que su nombramiento, en los casos de vacante, no impone el deber de proveerse en la persona á quien se confiera la Administración en unión de la cual se haya

desempeñado, si no en la que reúna condiciones determinadas entre los Administradores de la localidad, cuando haya más de uno:

Considerando que el establecer Administraciones de segunda clase en poblaciones donde las haya de primera, ofrece, entre otros inconvenientes, el de que la Hacienda pueda tener, sin garantizar sus intereses por la diferencia del valor de las fianzas, y ser origen de competencia entre los Administradores, razón por la cual, no deben crearse en tales circunstancias, á menos que se justifique plenamente la necesidad y utilidad de su creación:

Considerando que la falta de una disposición determinante respecto á los sitios en que para mejor servicio del público deben establecer sus despachos las Administraciones, es origen de dudas unas veces, ó de reclamaciones otras, y que el artículo 209 de la citada instrucción de Loterías, se interpreta en ocasiones de un modo anómalo, que no guarda analogía con la facultad concedida á los Delegados de Hacienda por el art. 192, en cuya virtud, conviene armonizar los deberes y los derechos que de ambos artículos se derivan, fijando aquéllos de una manera concluyente y determinando los casos en que pueden ó deben acordarse traslados de Administraciones, con especificación en cada uno de ellos, de las garantías que corresponda prestar á la Hacienda y del carácter definitivo ó provisional de éstas, según proceda:

Y considerando, por último, que la actual numeración de las Administraciones, correlativa por provincias, que estableció la Real orden de 27 de Febrero de 1880, puede muy bien sustituirse con otra correlativa por localidades para mayor regularidad del servicio y menor confusión en la contabilidad del ramo:

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se deroga la Real orden de 22 de Noviembre de 1866, que concedía autorización para la venta de billetes fuera de la Península á los Administradores de Loterías que lo solicitare con las condiciones expresas en la misma. Continuarán, sin embargo, utilizando esta forma de venta, las Administraciones especiales de Loterías que presten fianza de 2.500 pesetas, satisfagan previamente el importe de los billetes que soliciten, sin opción á devolver ninguno como sobrantes y paguen las ganancias que á los mismos correspondan, antes de que la Hacienda les entregue su importe.

Segundo. Las Administraciones de Loterías comprendidas en la Real orden de 22 de Noviembre antes citada, se asimilarán á las restantes de la Península, de primera clase, conservando sus actuales fianzas, en concepto de provisionales, hasta que transcurrido un año, se les fijen las definitivas que las correspondan, con arreglo á la Real orden de 30 de Septiembre de 1863, sin que por dicha circunstancia deban alterarse las comisiones que por venta de billetes, tengan respectivamente, señaladas en los Presupuestos generales del Estado.

Tercero. Solo existirán, en lo sucesivo, Administraciones de Loterías de primera y segunda clase, comprendiendo en

esta última categoría, las Administraciones especiales. La provisión de las de primera clase, corresponderá, como hasta aquí, á este Ministerio, y la de las de segunda, á esa Dirección general.

Cuarto. El cargo de Administrador principal de Loterías de cada provincia, conferirá á un Administrador de primera clase de la capital y su nombramiento corresponderá á ese Ministerio á propuesta de ese Centro directivo. En las capitales donde haya más de un Administrador de la indicada clase, las propuestas para el cargo de Principal se procurará que recaigan en aquéllos que lo merezcan por su antigüedad, por sus conocimientos especiales en el ramo, ó por otras circunstancias dignas de estimarse.

Quinto. No podrán crearse en lo sucesivo Administraciones de Loterías de segunda clase en poblaciones donde las haya de primera, sin que se justifique por medio de expediente la necesidad y utilidad de su creación, entendiéndose por necesidad el facilitar la adquisición de billetes á las personas domiciliadas fuera del radio ó límites de dichas poblaciones, ó sea en arrabales, barriadas de agricultores, mineros, industriales, etc., etc.; y por utilidad el que sean convenientes al interés de la Renta, sin perjudicar el de los Administradores establecidos en el recinto de la población en que se cree ó á cuyo término municipal pertenezcan, siendo igual al de éstos el premio de comisión que se señale por venta de billetes á los encargados de aquéllas.

Sexto. En las capitales de provincia ó poblaciones en que haya dos ó más Administraciones de Loterías, guardarán entre sí el despacho de cada una, la distancia conveniente para facilitar al público la mayor comodidad en la adquisición de billetes y evitar toda suerte de perjuicios. Seguirán funcionando, sin embargo, en los puntos que respectivamente ocupan las actuales Administraciones debidamente autorizadas; pero tan luego como resulte alguna vacante, se formará expediente para acreditar si ha de continuar residiendo su oficina en el mismo punto, á cual otro debe trasladarse, ó si conviene suprimirla por innecesaria para el servicio del público. También se instruirá expediente para señalar el sitio que deban ocupar las Administraciones de nueva creación ó las que á instancia de parte interesada se pretenda trasladar de uno á otro punto de cualquiera localidad donde hubiere más número de ellas.

Séptimo. Siempre que se traslade una Administración de primera clase de un punto á otro de la misma localidad, deberá señalarse nueva fianza al Administrador respectivo, en la forma siguiente, según los casos: Cuando el traslado lo acuerde la Dirección por conveniencia administrativa y se trate de una Administración que resulte vacante, la cuantía de la fianza y el modo y forma de fijarla definitivamente, serán los que determina la Real orden de 24 de Febrero último; pero si el traslado lo acordase estando la Administración respectiva en ejercicio, se mantendrá al encargado de ella la fianza que á la sazón tenga prestada. Cuando los traslados se acuerden á instancia de parte interesada se mantendrá también á los Administradores la fianza que tuviesen prestada ó se les exigirá su ampliación en la cantidad que á juicio de esa Dirección general corresponda, para que estén debidamente asegurados los intereses de la

Hacienda. Las garantías á que se refieren los anteriores casos, tendrán carácter provisional, convirtiéndose en definitivo con sujeción á la citada Real orden de 24 de Febrero, luego de transcurrido un año de ejercicio para las Administraciones en el nuevo local.

Octavo. Los expedientes de que tratan los artículos 5.º y 6.º, se instruirán y resolverán por los Delegados de Hacienda, oyendo al Administrador principal del ramo, ó á éste y al respectivo Delegado de la Renta, según que se trate de la capital de la provincia ó de alguna población. En los casos de traslado de Administraciones se acreditará que la medida conviene al interés de la Renta y al servicio del público, y no perjudica á los demás Administradores de la localidad, consignándose la calle, barrio, zona ó distrito, y dentro de éstos, los puntos en que deban situarse los nuevos despachos. Cuando se trate de Administraciones de nueva creación, se limitarán los Delegados á informar á esa Dirección sobre los sitios en que deban establecer los despachos, oyendo antes el parecer de los Administradores principales ó el de éstos y los Delegados del ramo, según los casos; y en los de supresión de Administraciones, á informar sobre la conveniencia de la misma.

La Dirección, en vista del resultado de dichos expedientes, resolverá por sí ó consultará la resolución á este Ministerio, según proceda.

Los señalamientos de sitio para las Administraciones de Loterías de la provincia de Madrid, continuarán haciéndose por esa Dirección general, oyendo previamente á los Delegados del ramo de las respectivas poblaciones si lo creyese necesario, pero siempre dará conocimiento á la Delegación de Hacienda de la provincia de los señalamientos que acuerde para las Administraciones de esta capital, á fin de que pueda ejercer sobre ellas la vigilancia que crea conveniente en resguardo de los intereses del Tesoro y garantía del servicio público.

Noveno. Cuando en los casos de señalamiento de sitio hubiere disconformidad entre el criterio de una Delegación de Hacienda y el de los informes que emitan en el expediente, el Administrador principal de Loterías de la provincia y el Delegado del ramo de la localidad respectiva ó cualquiera de ellos, la Delegación suspenderá su despacho para elevarlo en consulta á esa Dirección general, quien podrá resolver por sí ó proponer su resolución á este Ministerio. Lo propio verificarán las Delegaciones en los casos en que el señalamiento les ofrezca duda ó cuando antes de resolver el expediente se produjera algún recurso de queja contra aquél por indicios.

Décimo. Se entenderá modificada la primera parte del art. 209 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882 en los siguientes términos: *Procurarán situar su oficina en piso bajo y punto concurrido; pero si en la población para que hubieren sido nombrados existiese alguna otra Administración, lo harán precisamente dentro de la calle, barrio, zona ó distrito que previamente se les haya señalado.*

Undécimo. La actual numeración de las Administraciones de Loterías correlativa por provincias establecida por Real orden de 27 de Febrero de 1880, se sustituirá por otra correlativa por localidades.

des en aquéllas en que haya más de una Administración; tomando el nombre de las poblaciones respectivas las Administraciones que sean únicas en ellas á las cuales se dará numeración cuando se cree otra en la localidad. La numeración de las Administraciones especiales, ó sean las autorizadas para expender billetes fuera de la Península satisfaciendo previamente su importe sin opción á devolución y demás condiciones, será también especial y correlativa por separado de las demás del ramo. Las Delegaciones de Hacienda dispondrán se hagan las correspondientes anotaciones en las escrituras de fianza de los respectivos Administradores, á fin de no entorpecer en su día la devolución de los valores que representan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, previniéndole en la parte que le corresponda:

1.º Que los Administradores de Loterías de la provincia de Badajoz, números 1 y 3, Algeciras y Línea de la Concepción, de la de Cádiz, únicos comprendidos en la Real orden de 22 de Noviembre de 1866, que resulta derogada por el art. 1.º de la preinserta, continuarán funcionando como los restantes del ramo; con la categoría de primera clase, sometiendo sus operaciones de administración y contabilidad y ajustando éstas en las visitas que se les practiquen, á cuanto, en general, previenen las disposiciones vigentes, considerándose como provisionales las fianzas que en la actualidad tienen prestadas, hasta que transcurrido un año de ejercicio, á contar de la fecha de la expresada Real orden, puedan fijarse definitivamente las que para lo sucesivo les correspondan y devolverles el sobrante, si lo hubiere, de las que actualmente tienen prestadas.

2.º Que la reforma de numeración de las Administraciones que previene el artículo 11 de dicha Real orden, empezará á regir desde 1.º de Julio próximo, teniendo entendido que los Administradores á quienes comprenda, según relación adjunta, deberán sustituir por otros los sellos que en la actualidad estampan en los billetes que reciben para la venta, expresando en los nuevos el nombre de la provincia y el de la localidad en que funcionan, con el número de la Administración principal, si lo tuviese, y la calle y número de la casa en que esté establecida la oficina.

A esta prevención ajustarán los miembros del papel que usen para sus documentos oficiales y el sello de Pagado si contuviere alguna otra indicación, cuidando V. E. de que supriman el distintivo de Administración principal en dichos miembros y en las muestras de sus respectivos despachos, cuantos indebidamente vengán usándolo.

Los anteriores preceptos se harán también extensivos á los demás Administradores que en la actualidad no los observen.

3.º Que en consonancia con lo que establece el propio artículo, disponga V. E. que se hagan por esa oficina las correspondientes anotaciones en las escrituras de fianza de los Administradores que también el número ó queden sin él y expedientes de su aprobación, remitiendo á este Centro, dentro de los quince días primeros de Julio próximo, una relación de los Administradores que funcionen en esa

provincia en 1.º de dicho mes, conteniendo los extremos siguientes:

Nombre del Administrador; clase de la Administración; localidad en que esté establecida y calle y número de la casa en que tenga la oficina; número de la Administración, antiguo y moderno si le correspondiese; importe de la fianza prestada; valores en que consiste y nombre de su propietario, cuando no lo sea el Administrador; fecha del otorgamiento de la escritura; id. de la aprobación de la misma; id. de quedar en su caso hecha la anotación del cambio ó supresión del número; id. de la toma de posesión del cargo, según resulte del correspondiente título.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 26 de Mayo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

*Contribuciones territorial é industrial*

Esta Delegación se considera en el deber de recordar á los contribuyentes los derechos que les conceden la ley é instrucción de 12 de Mayo de 1888 y las Reales órdenes de 21 de Junio del mismo año y 17 de Junio de 1889, respecto á la anticipación ó domiciliación de cuotas de las contribuciones territorial é industrial.

DOMICILIACIONES

Por Real orden de 17 de Junio de 1889 se dispuso lo siguiente:

«1.º No se admitirán otras domiciliaciones de cuotas que las que solicite un contribuyente por sí ó por medio de apoderado en forma, para una zona recaudatoria en la que aquel satisfaga al Estado cualquiera de las contribuciones territorial é industrial por las otras cuotas que les correspondan, en otras zonas de la misma ó distinta provincia. Se exceptúa únicamente el caso en que el contribuyente tenga su habitual domicilio en lugar distinto al en que radican sus bienes. En este caso podrá domiciliar el pago de las indicadas contribuciones en el lugar de su vecindad, aun cuando no sea allí contribuyente al Estado.

Y 2.º En la solicitud de domiciliación deberá expresar el interesado la circunstancia precisa de ser contribuyente por cualquiera de las indicadas contribuciones de la zona recaudatoria para cual pida la domiciliación de otras cuotas.

Si la solicitud se fundase en el segundo párrafo de la regla anterior, justificará con certificación referente al respectivo padrón municipal que en aquella zona tiene su vecindad.

La Administración de Contribuciones comprobará bajo su responsabilidad, en el primer caso, la aseveración del interesado.»

Las instancias, extendidas en papel del sello 12 (75 céntimos de pesetas) y acompañada de la cédula personal del firmante, se presentarán, durante el mes de Junio próximo, en la Administración de Contribuciones, y obligatoriamente serán valederas para la domiciliación de cuotas de los cuatro trimestres del año económico venidero de 1890 á 91.

Las solicitudes de los contribuyentes se dirigirán al Sr. Administrador de Contribuciones y se ajustarán en su forma, al modelo que se inserta á continuación.

Los contribuyentes deberán expresar si satisfacen cuotas por territorial ó in-

dustrial, en esta provincia, y en qué pueblo, y si solo fueran vecinos de la capital, pero no contribuyentes en la provincia, habrán de acreditar la vecindad ó residencia con certificación expedida por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

Toda solicitud que se presente en la sección de Recaudación de la Administración de Contribuciones, con posterioridad á las cinco de la tarde del día 30 de Junio próximo, quedará sin curso.

Las horas hábiles para presentar las solicitudes en los días laborables, son de once de la mañana á cinco de la tarde.

*Anticipaciones*

Las solicitudes de los contribuyentes que deseen anticipar las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, deberán extenderse también en papel del sello 12.º y presentarse en la Administración de Contribuciones en los quince días últimos del trimestre anterior al correspondiente al pago, ó sea del 15 al 30 de los meses de Junio, Septiembre, Diciembre y Marzo de cada año.

Así como las solicitudes de anticipación de cuotas tienen que repetirse cada trimestre, las de domiciliación se formulan y presentan una vez en el año, ó sea durante el mes de Junio.

Las solicitudes deberán redactarse con toda claridad, expresando en ellas el nombre del contribuyente, el distrito municipal á que corresponda, el número del repartimiento ó matrícula y el importe de la cuota trimestral que se trata de anticipar. Careciendo de alguno de estos requisitos no serán admisibles.

Cuando la instancia se refiera á anticipo del primer trimestre, no se consignará en ella el importe de la cuota ni el número de la matrícula ó del repartimiento.

En igual forma y con los mismos requisitos se solicitarán las anticipaciones de cuotas, cuyo pago haya sido domiciliado en zona distinta de la en que se devengue, solicitándose, por lo que respecta

al primer trimestre del año económico, al mismo tiempo que la domiciliación ó sea durante el mes de Junio, y respecto á los trimestres segundo, tercero y cuarto en los últimos quince días de los meses de Septiembre, Diciembre y Marzo.

Al contribuyente que domicilie sus pagos y los anticipe en zona distinta de la en que se devengue el tributo, se le abonará el premio de cobranza, asignando á la zona de donde proceda la contribución.

En Madrid el premio asignado al recaudador y que se abona al contribuyente que anticipa las cuotas es de 70 céntimos por cada 100 pesetas.

Las cuotas de recaudación accidental, ó sea las de Bancos, Sociedades, espectáculos públicos, contratistas, etc., no pueden ser objeto de anticipación, ni por tanto, de exención de premio de cobranza, toda vez que no estando sujeto su pago á vencimiento en día determinado, y naciendo la obligación de pagar el día en que la Administración conoce la base imponible y liquida la cuantía del tributo, no hay términos hábiles para fijar el plazo en el cual pueda considerarse anticipado su pago.

Madrid 26 de Mayo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

*Modelo de las solicitudes de domiciliación*

Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia de Madrid.

D..., vecino de Madrid, domiciliado en la calle de..., núm..., cuarto..., según cédula personal de..., clase, núm..., solicita pagar en esta Corte las cuotas de contribución (territorial ó industrial) que le han sido impuestas en los pueblos que á continuación se expresan, durante el próximo venidero año económico, á cuyo efecto consigna que es contribuyente en esta provincia en el pueblo de... y por el concepto de territorial ó industrial (ó vecino de esta Corte, según consta en la adjunta certificación municipal).

Provincia	Partido Judicial	Pueblo	NOMBRE del contribuyente que figura en el repartimiento ó matrícula	CLASE de contribución	Número del recibo en 1889-90	IMPORTE del trimestre satisfecho en 1889-90 — Ptas. Cts.

Habiendo sufrido extravío un pagaré del cuarto plazo perteneciente al 80 por 100 de Propios, suscrito por D. Luis Gutiérrez Gómez, comprador de una tierra de nueve fanegas al punto llamado La Correosa, término y de los Propios de Manzanares el Real, bajo el núm. 11.743 del inventario, cuyo documento fué expedido en la forma que á continuación se expresa:

Fecha del pago	PLAZOS	Pesetas Cént.
22 Septiembre 1881	Pagó el plazo cuarto.....	9 20

En su consecuencia, se hace público por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 15 de Enero de 1874, para que la persona que lo haya encontrado se sirva entregarlo en estas oficinas provinciales en el término de 30

días, á contar desde la publicación de este anuncio. Transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, se declarará nulo el referido pagaré.

Madrid 28 de Mayo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Habiéndose extraviado una carta de pago, núm. 2.302 de Intervención y 2.319 de Caja, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, expedida en 30 de Diciembre de 1887 á favor de D. Ciríaco Corcobado, importante 423 pesetas, como sobrante de una casa rematada en subasta pública por débitos á la Hacienda, cuya cantidad ordena el Juzgado de primera instancia del Este se ponga á disposición de D. Manuel García Arcos, y siendo indispensable la presentación de dicho documento ó su publicación en los periódicos oficiales, se ha requerido al Sr. Corcobado, quien manifiesta, por conducto del Alcalde de Colmenar de Oreja, no le encuentra ni recuerda dónde pudiera haberle colocado, por lo que se publica el presente para que llegue á noticia del tenedor de expresado documento y pueda hacer su presentación en esta oficina en el término de 30 días, contados desde la fecha del presente anuncio, debiendo consignarse que espirado dicho plazo quedará sin valor ni efecto.

Madrid 28 de Mayo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta las obras de reparación necesarias en el Matadero público de vacas, bajo el tipo de 10.330 pesetas 11 céntimos.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 326 pesetas 50 céntimos en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 1.033 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Arquitecto municipal director de las obras, visada por el Sr. Concejal director del servicio.

La subasta tendrá lugar el día 9 de Junio de 1890, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Mayo de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

### Modelo de proposición verbal

Don....., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de.....

### Collado Villalba

Sirviendo de base el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se arrienda en pública licitación, por término de un

año, la casa-taberna de esta villa; para cuyo acto, que se celebrará el día 13 de Junio próximo, á las doce en punto de su mañana, se ha señalado el salón de sesiones de este Municipio, siendo el tipo de la misma la suma de 75 pesetas.

Collado Villalba 27 de Mayo de 1890.—El Alcalde Presidente, Marcelo Martín.

### Chamartín de la Rosa

Habiéndose arbitrado como recursos para ingresos del presupuesto de esta villa, para el año económico de 1890-91, el arriendo de los derechos de degüello y reconocimiento de carnes muertas en el Matadero público de la misma, se ha acordado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, proceder á la subasta de dichos derechos el día 4 del próximo mes de Junio, á las diez de la mañana, en las Casas Consistoriales, bajo el tipo y condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, para que puedan enterarse las personas que lo deseen.

Chamartín de la Rosa 22 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Justo Albarrán.

### Chamartín de la Rosa

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se saca á pública subasta el suministro del mineral y reparación de faroles destinados al alumbrado público, durante el año económico de 1890 á 91, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, para que puedan enterarse las personas que quieran tomar parte en el remate, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 4 del próximo mes de Junio, á las once de la mañana.

Chamartín de la Rosa 22 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Justo Albarrán.

### Chinchón

D. José Ceferino Recas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Chinchón.

Hago saber que por virtud de acuerdo de la citada Corporación, se saca á pública subasta el arriendo del impuesto ó arbitrio sobre el degüello de reses con destino á la venta pública en esta villa, bajo el tipo de 2.000 pesetas y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 5 del próximo mes de Junio, de once á doce de la mañana, por pujas á la llana.

Chinchón 28 de Mayo de 1890.—José Ceferino Recas.

### Chinchón

D. José Ceferino de Recas y Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa de Chinchón.

Hago saber que en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de ayer, se saca á subasta, que tendrá lugar el día 5 de Junio próximo, de once á doce de la mañana en la sala de sesiones de la Casa Consistorial y bajo el pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el arbitrio establecido sobre pesos y medidas de áridos de uso volun-

tario durante el año económico de 1890 á 1891, bajo el tipo de 5.000 pesetas.

Chinchón 26 de Mayo de 1890.—José Ceferino Recas.

### El Boalo

El Ayuntamiento de este distrito, asociado de doble número de contribuyentes, ha acordado arrendar en pública subasta los derechos de cereales de los tres pueblos de que el mismo se compone, en el año económico de 1890 á 91, bajo los tipos y pliego de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán en el acto del remate, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este distrito el día 8 de Junio, á las tres de la tarde.

Distrito de El Boalo 26 de Mayo de 1890.—El Teniente Alcalde, Manuel Sanz.—El Secretario, Fernando Martín.

### El Molar

El día 8 del próximo Junio y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el sitio de costumbre la subasta de los derechos de especies de consumo, alcoholes y licores que se consuman en esta población y su término durante el ejercicio económico de 1890-91, con la facultad de venta libre y bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El Molar 22 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Eulogio de la Morena.

### Torrelodones

Con la competente autorización, se arrienda en pública subasta la caza de la Dehesa del común de vecinos de esta villa, por el tiempo de seis años y tipo de 2.600 pesetas, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y cuya subasta tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Junio.

Torrelodones 26 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Sabas Urosa.

### Valdaracete

Se rectifica el anuncio de la subasta de los derechos de consumo de esta villa para 1890 á 91, haciendo saber que se arriendan también á venta libre los derechos sobre la sal, siendo el tipo total 9.333 pesetas 60 céntimos.

Valdaracete 24 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Valentín Monjas.

### Valdelaguna

La subasta para el arrendamiento á venta libre de los derechos de consumo de esta villa para el año económico de 1890 á 91, se celebrará el día 8 de Junio próximo, á las diez de la mañana, en esta Casa Consistorial, por el tipo del encabezamiento y recargos municipales del 100 por 100, y con sujeción al pliego de condiciones, que se tiene de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y se leerá en el acto del remate.

Valdelaguna 23 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Vicente López.

### Valdilecha

El día 8 de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, se verificará en la Casa Consistorial la subasta para el arriendo á venta libre durante el ejercicio de 1890 á 91, de los derechos de consumo de las especies comprendidas en la primera tarifa de la vigente ley.

La subasta se verificará por pujas á la llana, y para tomar parte en ella necesitarán acreditar haber depositado en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento ó en poder de la Junta que presida el acto, la cantidad de 239 pesetas cinco céntimos.

El tipo de subasta será el de 11.932 pesetas 64 céntimos, importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados, y la persona á cuyo favor se adjudique el remate prestará fianza en metálico, valores públicos ó fincas, en cantidad igual á la quinta parte en que aquél se haya adjudicado.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de la fecha hasta la terminación de la subasta.

Valdilecha 27 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Ventura Gómez.

### Valdepiélagos

D. Martín Pascual, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdepiélagos.

Hago saber que constituida la Corporación en junta con igual número de contribuyentes asociados, según dispone el artículo 39 del reglamento, ha optado por el arriendo de los derechos de consumo con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda durante el año económico de 1889 á 90 para el año de 1890 á 91 y según lo acuerde la Superioridad, acordando que se anuncie la subasta, como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate, que ha de tener lugar en la Casa Consistorial ante la respectiva Comisión del Ayuntamiento el día 1.º de Junio próximo, de diez á doce de su mañana.

En la primera hora del remate solo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos, cubriendo el presupuesto total de 1.538 pesetas y 50 céntimos, incluso el recargo municipal y 3 por 100 por gastos de cobranza y conducción.

Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha para cuantas personas quieran enterarse y en el acto de la subasta.

El rematante será puesto en posesión y comenzará á cobrar los derechos el día 1.º de Julio próximo, sin perjuicio de la aprobación ó de lo que ésta resuelva.

Valdepiélagos 4 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Martín Pascual.

### Brigada de Obreros de Administración militar.—Junta de Remonta

Debiendo adquirirse en pública licitación seis mulas que reúnan las condiciones reglamentarias, con destino á la sección de Arrastres, se comunica por el presente anuncio á los que deseen tomar parte en dicho acto, el cual tendrá lugar el día 23 de Junio próximo, á las nueve de la mañana, ante la Junta de Remonta y en el patio del cuartel que ocupa la Brigada en los Doks de esta Corte.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la oficina del Detall de la

Madrid 22 de Mayo de 1890.—V.º B.º —El Presidente, Velázquez.—El Secretario, Mariano Juncosa.